

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Verbal de CVA Constructora S.A.S. c/.  
Copropiedad Urbanización Parque  
Central. Exp. 25307-31-03-001-2022-  
00102-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 21 de abril pasado dictado por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro del presente asunto, mediante el cual negó la solicitud de nulidad elevada por la recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demandante pide declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria de copropietarios de la Urbanización Parque Central realizada el 20 de marzo de 2022, por no ajustarse a las previsiones a que alude el artículo 45 de la ley 675 de 2001.

Por auto de 22 de julio de 2022, el juzgado admitió a trámite la demanda y el 31 de agosto siguiente, por su parte, la reforma que de ésta hizo la demandante incluyendo nuevos hechos; remitida la notificación personal a la demandada a la dirección electrónica indicada en la demanda el 30 de septiembre de ese año, compareció ésta al proceso y el 25 de octubre siguiente contestó la demanda.

El 4 de noviembre, a su turno, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del código general del proceso, aduciendo que la notificación no se hizo en debida forma, porque en el correo que le fue enviado no se adjuntaron los documentos que la demandante señaló en el acápite de pruebas, desconociendo lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto dispone que los anexos deben enviarse por el mismo medio.

Mediante el proveído apelado, que profirió el a-quo previo traslado a la demandante, quien se opuso a la nulidad, denegó la solicitud, tras considerar que amén de contradictoria, pues aunque aduce que no se le remitieron los anexos de la demanda, en la contestación se refiere a algunos de esos, que fueron relacionados como pruebas por la demandante, incluida el acta de la asamblea y los audios de grabación, es claro que si tenía reparos al respecto, debió pedirle al juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación, que se los suministraran y no pedir la nulidad, que por cierto planteó tardíamente, por lo que se entiende saneada.

Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

## II. El recurso de apelación

Señala que el proceso es nulo cuando no se lleva a cabo la notificación en debida forma, como ocurrió en este caso en que con el correo que recibió para enterarla del proceso, no se adjuntaron los documentos a que alude el acápite de pruebas, lo que le impidió conocerlos y controvertirlos.

## Consideraciones

Ciertamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del precepto 133 del estatuto general, el proceso es nulo cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, causal de ineficacia que no tiene otro propósito que reparar la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído.

Pues bien. Aunque para efecto de notificaciones en principio es necesario remitirse a la regla que sobre el particular traen los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso, no debe perderse de vista que la ley 2213 de 2022, en aras de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, autorizó que las notificaciones que deban *“hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, lo que significa que el interesado puede optar por una u otra forma de notificación para enterar al demandado de la existencia del proceso, en cuyo caso deberá cumplir con las reglas mínimas que el procedimiento elegido en esa finalidad exigen.

Aquí, dice la demandada, si la notificación intentó hacérsele con sujeción a lo dispuesto en ese precepto, esa vinculación a través de un correo electrónico que no llevaba consigo los documentos enlistados como pruebas en

la demanda, carece de eficacia, desde que le fue conculcado el derecho de defensa.

Mas, es de verse que con todo y esas deficiencias que le endilga la recurrente a la notificación, compareció al proceso y contestó la demanda, que fue la primera ocasión en que intervino en el proceso, sin pedir la nulidad, es ostensible que, no habiéndola alegado allá, acabó por esa circunstancia saneando cualquier vicio que pudiera afectar su vinculación.

Y saneó, ciertamente, porque a voces del numeral 1° del actual artículo 136 del código general del proceso, la nulidad se considerará saneada “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**”, de tal manera que si en el presente caso la demandada actuó en el proceso sin proponer la nulidad en ese instante en que acudió a él por primera vez, como claramente se desprende de ese escrito presentado el 25 de octubre de 2022 por el cual contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones formulando las excepciones de ‘caducidad’, ‘inexistencia de nulidad de la asamblea celebrada el 20 de marzo de 2022’, ‘temeridad y mala fe’, ‘conflicto de intereses para la toma de decisiones en la asamblea por mora’ y ‘pleito pendiente’, es incontestable que la nulidad terminó saneada, pues ésta solo vino a alegarse en noviembre, el día 4 de dicho mes, ya que su silencio en ese momento, visto desde la restrictiva óptica de las nulidades procesales, donde los principios de convalidación y conservación magnifican su rol tuitivo, debe traducirse en la pérdida de oportunidad para ésta de allanar el camino de su aspiración anulatoria.

Aspecto sobre el cual ha puntualizado la jurisprudencia que “*sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como lo conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no*

*le representó agravio alguno; amén que de reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera oportunidad que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdena esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo” (Cas. Civ. Sentencia de 11 de marzo de 1991).*

Cuanto más si persuadida estaba de que esos documentos enlistados como pruebas en el acápite correspondiente no habían sido anexadas al mensaje de datos con el que se le enteró de la existencia del proceso, bien pudo durante los dos días siguientes al recibo de la comunicación, fijado por la norma para que se entienda surtida la notificación, solicitarle al juzgado el envío de esos archivos, ora protestar por esa omisión, nada de lo cual hizo, como tampoco lo reclamó cuando dio contestación a la demanda, lo que termina por corroborar que con su actuación saneó cualquier vicio que pudiera afectarla.

Lo dicho basta para confirmar el auto apelado, con la condigna imposición en costas como lo autoriza la regla 1ª del precepto 365 ejúsdem.

### III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3cc5ae8b9d05091d0f84c612beecda21c1f376ceeeccded23114fef15068b7**

Documento generado en 08/09/2023 02:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**